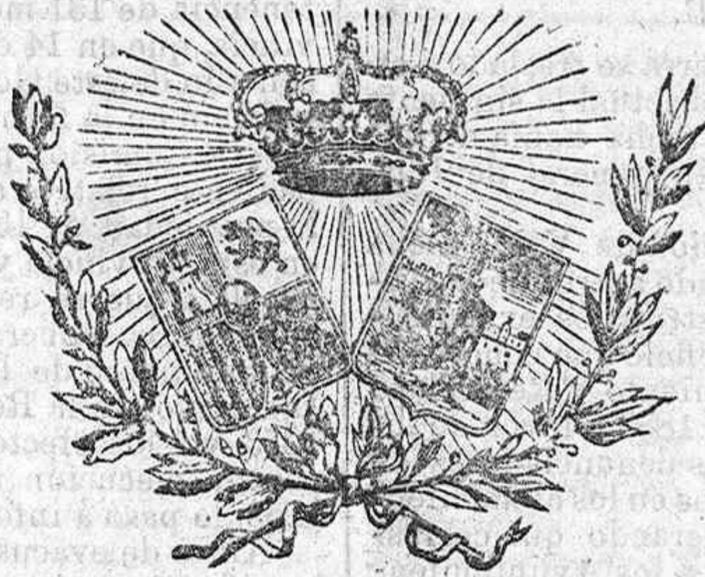


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

| | |
|--------------|----------|
| Un mes..... | 1 peseta |
| Tres id..... | 3 --- |
| Seis id..... | 6 --- |
| Un año..... | 12 --- |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en el segundo Colegio de esta capital, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Melchor Gassul y D. Antonio Cortina contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo del pasado año en el segundo colegio de Barcelona.

De él resulta que practicadas éstas en los primeros días de aquel mes, se protestaron, fundándose para ello en que uno de los Secretarios de la mesa definitiva no era elector en la misma Sección, y aparecer además el acta de la elección del último día con raspaduras y enmiendas en la cifra de votantes, cuyas razones eran suficientes para que se declarara la nulidad de la elección en aquel Colegio: que dada cuenta de la anterior protesta y de la contraprotesta presentada por don Melchor Gassul, la Junta de escrutinio acordó declarar nula la expresada elección, cuyo fallo fué confirmado por la Comisión provincial, á donde

se recurrió en alzada, disponiendo además se remitiese el expediente incoado con este motivo en averiguación y castigo de los delitos que pudieran haberse cometido al verificar las raspaduras y enmiendas: que seguidos procedimientos criminales en virtud del referido acuerdo, en 17 de Enero último se dictó auto de sobreseimiento libre, por cuanto los motivos que originaron aquella causa fueron salvados por quien estaba legalmente autorizado para hacerlo, y en estas condiciones recurren en alzada ante V. E. D. Melchor Gassul y D. Antonio Cortina, Concejales electos y no proclamados, pidiendo la revocación del fallo de la Comisión provincial de Barcelona.

Es evidente que resuelto por los Tribunales de justicia que las raspaduras y enmiendas del acta no constituyen delito alguno, y que unas y otras estaban perfectamente salvadas, y no siendo causa legal el que un elector venga á formar parte de la mesa de una Sección ó Colegio, á la cual no está adscrito en las listas correspondientes, por cuanto estas divisiones responden sólo á la comidad de los electores, esto sin contar con que esta causa se alegó fuera de tiempo, en armonía con los preceptos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la Real orden de 3 de Junio del pasado año, restableciendo la doctrina sentada en la de 16 de Octubre de 1879, la Sección cree procede revocar el fallo apelado y declarar válidas las elecciones municipales de Mayo de 1885 en el segundo Colegio de Barcelona.”

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1886.—GONZÁLEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—(Gac. 30 de Julio.)



CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 12 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitán general de Burgos:

«En vista de la comunicación de V. E., fecha 1.º de Marzo último, consultando acerca de la Autoridad á que corresponde instruir los expedientes para la aplicación del beneficio que concede el art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 á favor de los individuos designados por los denunciadores de mozos que no han sido incluidos en los alistamientos correspondientes; y considerando que correspondiendo en primer término á los Ayuntamientos el verificar las operaciones todas del alistamiento y clasificación de los mozos en cada reemplazo, y á las Comisiones provinciales la resolución y fallo definitivo de cuantos incidentes ocurran; con arreglo á lo preceptuado en los capítulos 2.º, 10 y 12 de la citada ley, á dichas Corporaciones corresponde también la instrucción y resolución de los expedientes de que se trata, con tanto más motivo, cuanto que los indicados mozos no pasan á depender del ramo de Guerra hasta que tienen ingreso en Caja y son filiados; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que la instrucción de los referidos expedientes corresponde al Ayuntamiento á que pertenezca el mozo denunciado, debiendo ser remitidos á la respectiva Comisión provincial á fin de que ésta decida si procede ó no la aplicación del beneficio que concede el art. 31 de la ley al mozo designado por el denunciador y comunique su acuerdo al Jefe de la zona para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1886.

El Subsecretario,
Emilio Sánchez Pastor.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 1.º

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente instruido en este Gobierno sobre pertenencia de 131 montes, que se dicen del Ducado de Medinaceli y radican en 53 pueblos de esta provincia, he resuelto con esta fecha lo siguiente:

«Resultando del expediente promovido por el Ingeniero Jefe de Montes del distrito, sobre per-

tenencia de 131 montes en 53 pueblos de esta provincia, que en 14 de Junio de 1877 y en virtud de acuerdo de este Gobierno, la Comisión provincial informó en la forma siguiente:

«La Comisión provincial ha examinado el expediente relativo al deslinde administrativo y á la propiedad de 131 suertes de monte radicantes en esta provincia y pueblos, del Ducado de Medinaceli, á que se refiere la precedente comunicación del Sr. Gobernador civil, cuya Autoridad, en cumplimiento de lo resuelto por orden del Poder Ejecutivo de la República en 4 de Setiembre de 1873 y á los efectos del art. 7.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 24 de Mayo de 1863, lo pasó á informe de esta Corporación.

Antes de evacuar el referido informe conviene manifestar que no se trata de incidencias ó reclamaciones surgidas con motivo de una operación de deslinde de montes públicos, si no de si merecen este concepto y han de estimarse como tales los 131 que la casa de Medinaceli reclama como de su exclusiva propiedad y pertenencia, reclamación que interpuesta hace mucho tiempo y de diferentes modos, se reprodujo en vista del anuncio de deslinde de los expresados montes y en virtud de la facultad concedida en el art. 23 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Data el principio de este expediente del 10 de Noviembre de 1860, en cuya fecha presentó informe el Ingeniero Jefe de este distrito forestal, manifestando que si bien no figuraban catalogados como públicos los 131 montes expresados en el estado que acompañaba, entendían debían corresponder á 53 pueblos del Ducado de Medinaceli, no obstante el contrario testimonio de esos mismos pueblos que hasta entonces impidiera comprenderlos en las clasificaciones y Catálogos del distrito.

Empezando á formalizar el expediente que se interesaba y siguiendo las indicaciones del señor Ingeniero Jefe, se trajeron certificaciones del Catastro de 1752, y por ellas resultó que algunos de los montes á que se referían el informe y estados citados, figuraban de común aprovechamiento ó como de Propios.

Uniéronse también certificaciones de las cuentas municipales de los aludidos pueblos de los años 1850 al 1863, apareciendo que algunos de ellos se hacían cargo del producto de sus montes en concepto de bienes de Propios.

Resulta igualmente que previos algunos informes y disposiciones referentes á la custodia de los montes, pero sin que llegara á ser parte en el expediente el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se acordó por el Gobierno de provincia y aprobó por el Ministerio de Fomento en Real orden de 25 de Junio de 1866, mantener á los pueblos en la posesión de sus respectivos montes sin perjuicio de los derechos que el Sr. Duque pudiera deducir dónde y como creyera conveniente, disponiendo además que dichos montes fueran incluidos en el Catálogo como públicos y exceptuados de la desamortización.

Como en virtud de esta resolución se anulasen ventas y aprovechamientos realizados y concedidos por el Sr. Duque, se impidiera toda intervención á sus guardas y esto llegara á noticias, recurrió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, donde dándose por enterado de la Real orden anterior y defendiendo sus intereses con la exhibición de los títulos, de que después se hablará, consiguió la Real orden de 5 de

Febrero de 1867, dictada por el Ministerio de Hacienda.

En ella, y teniendo presente que los pueblos del Ducado de Medinaceli, promoviendo en 1785 el juicio de reversión y más tarde el Ministerio Fiscal pidiendo el secuestro de los bienes afectos á dicho título, se reconocía al Sr. Duque en posesión del Señorío Territorial; que dicho juicio, seguido con citación y emplazamiento de todos los pueblos del Ducado, se terminó por el Tribunal Supremo con sentencias absolutorias de vista y revista que obligaban á cuantos fueron parte en el litigio; que las anunciativas de Catastro de 1752 y los demás datos en que se fundara la Real orden de 1866, son ineficaces ante las ejecutorias de los Tribunales, se resolvió:

1.º Que se reconociesen á favor del Sr. Duque de Medinaceli el Señorío territorial de todos los pueblos que fueron parte (y entre ellos figuraron los 53 á que se refiere el informe del Ingeniero) en el juicio de reversión ya ultimado, así como la propiedad y posesión de todos los montes, dehesas y baldíos que no perteneciesen á los pueblos ó sus moradores por título particular.

2.º Que se deslindasen todas estas fincas con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 17 de Mayo de 1885.

3.º Que mientras tanto, no se realizase subasta alguna de terrenos de los pueblos del Ducado y se suspendiesen las anunciadas.

Y 4.º Que todo esto, con lo demás que expresa y dispone esta Real orden, se trasladase á Fomento para su inteligencia y cumplimiento.

En vista de la contradicción resultante entre las dos Reales órdenes citadas, acudió el Duque con instancias dirigidas al Ministerio de Fomento, Presidencia del Consejo y á S. M. la Reina pidiendo se dejase sin efecto la primera de aquellas, y entónces se resolvió por Real orden de 4 de Febrero de 1868, de conformidad á lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, que se procediera sin demora al deslinde administrativo acordado por Hacienda para entregar al Sr. Duque los montes que no resultaran ser del Estado ó de los pueblos, y que no pudiendo prevalecer la Real orden del año 1866 sino en cuanto previno que los montes del Ducado se considerasen como catalogados, se reservaba al Duque el derecho de oponerse á la inclusión en el Catálogo por los medios que autoriza el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, sin que tuviera necesidad de acudir á los Tribunales ordinarios.

En 30 de Octubre de 1872 anunciase por fin el deslinde prevenido, fijándose el plazo de dos meses para que los pueblos y particulares á quienes afectase produjesen sus reclamaciones, y sin que nada se expusiese por los primeros, recurrió el Sr. Duque con razonada exposición de 26 de Noviembre de 1872 al Gobierno de provincia, protextando en primer lugar contra el deslinde, puesto que venia reclamando, y en cierto modo le estaba ya reconocida por la Administración la propiedad de las fincas que habían de ser objeto de aquél, y en segundo término formalizaba la petición de propiedad de todas ellas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del citado Reglamento y la Real orden de Febrero del 68, solicitando asimismo, que en apoyo de sus pretensiones se desglosasen y trajesen á este expediente, como así se verificó, los títulos que, acreditativos de su derecho, tenia presentados en otro expediente análogo.

Por el resultado de ellos, y en vista de protextada y reclamación aludida, hubo de estimarlas el Gobierno de provincia, y creyendo aplicable al estado del expediente el art. 13 del Reglamento citado, elevó aquél al Ministerio de Fomento; pero este Centro, después de oír á la Junta consultiva del ramo, y estimando que la cuestión versaba sobre la pertenencia de los montes y que en tal caso el procedimiento que debía seguirse no era el del art. 13 sino el del 4.º del referido Reglamento, devolvió el expediente para que, en cumplimiento del art. 7.º, se adoptase la resolución procedente.

La invocación de este artículo, lo dispuesto en la Real orden de 4 de Febrero de 1868, declarando que la de Junio de 1866 no tiene otro alcance que el de considerar clasificados interinamente como públicos los montes de que se trata, sin prejuzgar reclamaciones y recursos que puedan intentarse; el anuncio del deslinde de esos mismos montes acordado por Real orden de 5 de Febrero de 1867 y recordado en la del 68, así como la oposición formulada por el Sr. Duque contra ese deslinde y el serle admitido por el Gobierno de provincia, todo demuestra, en concepto de la Comisión provincial, que la única cuestión que en este expediente se ventila es la siguiente: ¿Hay títulos, hay pruebas bastantes para sostener, proponer y decidir que los aludidos montes deben considerarse como públicos, ó puede acordarse su exclusión del Catálogo y declararlos de la propiedad y pertenencia del Sr. Duque de Medinaceli, como éste tiene solicitado?

Se reputan montes públicos, según la ley de 14 de Mayo de 1863: 1.º Los montes del Estado. 2.º Los de los pueblos; y 3.º los de los Establecimientos públicos.

No será, pues, monte público, el que no corresponda en propiedad á alguna de las tres entidades ó personas jurídicas indicadas.

Ni el Estado, en la esfera administrativa, ni establecimiento público alguno, han reclamado la propiedad de los montes del Ducado ni comparecido en este expediente en ese sentido; aparece sí, del testimonio de la Real provisión librada por el Tribunal Supremo á instancia del Duque de Medinaceli, que á excitaciones de los pueblos del Ducado, y por los años 1786 y 1818 interpusieron demanda de reversión á la Corona de cuantos bienes poseía la casa de Medinaceli con relación al Ducado de este nombre; pero si tal demanda se estima como reclamación de propiedad á favor del Estado, fuerza es reconocer que resulta contraproducente desde que por la sentencia de vista y revista del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1860 y 22 de Mayo de 1863 se absolvió al duque de la citada demanda, según lo demuestra el testimonio por éste presentado.

Respecto á que si dichos montes ó alguno de ellos pudiese corresponder á algún establecimiento público, el silencio del expediente permite negarlo rotundamente.

En cuanto á si la propiedad de todos ó alguno de aquéllos pertenece al respectivo pueblo en cuyo término radica, conviene recordar que este expediente nació, no por gestiones en los pueblos, sino por las compulsas y dudas que respecto de la verdadera pertenencia de los montes, concibió el distrito forestal de la provincia, cuyos esfuerzos y gestiones altamente laudables no consiguieron traer otros datos que los que con relación al Catastro de 1752 y cuentas municipales al principio

citadas, fueron ya calificadas por el Ministerio de Hacienda en la Real orden que en el expediente se encuentra de incompletos, ineficaces é insuficientes. Los pueblos del Ducado vienen anunciando el deslinde administrativo de sus montes y que se les requería para que, justificándolas, interpusieran las reclamaciones que les conviniera; y no sólo dejaron pasar los dos meses que al efecto se les concedía, sino que van trascurridos más de cuatro años y nada han solicitado ni acordado de ejercitar el derecho que les concedían los artículos 4.º y 23 del Reglamento tantas veces citado. La única vez que por medio de sus procuradores generales se movieron y gestionaron, no lo hicieron reclamando para sí de montes ó fincas del Ducado, sino promoviendo contra el Duque el juicio de reversión á la Corona, para el que, aun cuando fueron citados y emplazados por el Tribunal Supremo en 8 de Junio de 1853, se manifestaron en rebeldía y nada hicieron. Si después de todo esto añadimos que varios de los pueblos del Ducado, han reconocido en este expediente al Sr. Duque como dueño y propietario de sus términos y montes, se comprenderá la imposibilidad de reconocerles un derecho que, no solo no probaron, sino que ni aun ejercitaron. Los títulos presentados por el Sr. Duque de Medinaceli en apoyo de sus reclamaciones de propiedad y que aunque por separado corresponden y van unidos á este expediente, consisten en dos testimonios de donaciones Reales y títulos de agresión del Condado de Medinaceli; otro testimonio del pleito sostenido ante la Real Junta de baldíos y de la escritura de transacción que lo terminó; y por último, el testimonio de la ejecutoria del Tribunal Supremo y de la Real provisión librada por el mismo para hacer saber á los pueblos del Ducado la sentencia de vista y revista favorable al Duque y dictada en el pleito que sobre reversión de la Corona iniciaron los pueblos en 1785. De los primeros testimonios aparece, que por privilegio rodado de D. Enrique II, fechado en 29 de Julio de 1368, se concedió á D. Bernal de Bearúe, con el título de Condado y por razón de matrimonio con D.ª Isabel de la Cerda, prima de aquel Monarca, la villa de Medinaceli con todos sus términos, aldeas, montes, prados y cuantos derechos y regalías pertenecían á la Corona, cuya donación, confirmada más adelante por el Rey D. Juan II en Avila, á favor de D. Gastón de la Cerda, en premio de lealtad y buenos servicios, fué mas tarde ratificada con el título de Duque por los Reyes Católicos á favor de uno de los sucesores de D. Gastón.

Siguieron estos y los demás causantes del actual Duque de Medinaceli en posesión y disfrute tranquilo en sus Estados, hasta que según resulta del 3.º de los títulos indicados se formó expediente por la Junta creada en el siglo próximo pasado para la averiguación de cuanto correspondiente á la Corona se estuviese detentando; y seguido este pleito y otros análogos por el Duque, se propuso á la Corona, y esta aceptó, la transacción de todos, por lo que, y previa la entrega de la cantidad convenida, otorgose en 13 de Febrero de 1746 la escritura de transacción ratificada por Real privilegio de 15 de Mayo del mismo año; y según uno y otro S. M. el Rey Felipe V, confirmaba las anteriores donaciones Reales y subrogaba al Duque de Medinaceli en la posesión y propiedad de cuantos derechos y bienes pudieron corresponder á la Corona, de todas las dehesas, prados, montes, tierras, etc., comprendidas en el término y jurisdic-

ción de la villa de Medinaceli, y los 85 lugares y pueblos que el Ducado comprende.

Por último, el Tribunal Supremo, respetando y reconociendo la fuerza y validez de los anteriores títulos, absolvió al Duque de Medinaceli, según antes queda dicho de la demanda de reversión seguida por los Fiscales de S. M., alzó también los secuestros parciales anteriormente acordados y reconoció á favor del demandado la propiedad y posesión del Señorío territorial de su Ducado.

Como consecuencia de todo lo expuesto y del resultado que ofrecen los títulos presentados por el Duque de Medinaceli; vista la ley de montes de 24 de Mayo de 1863 y los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 22 y 23 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, así como las Reales órdenes que en el expediente aparecen y que queda hecha mención, la Comisión provincial, de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por el Diputado Vocal ponente D. Modesto Gil, ha acordado informar manifestando que no habiéndose demostrado por el Estado establecimientos públicos, ni por los pueblos que les asisten títulos legítimos para que se les reconozca con derecho á la propiedad de los montes de que se trata, no pueden éstos considerarse como públicos, ni en tal concepto figurar en el Catálogo, y por el contrario, que en atención á los títulos presentados por el Sr. Duque de Medinaceli, debe reconocerse á su favor la propiedad de los citados montes, declarándoles de su dominio particular y dejándoles á su libre disposición:

Resultando además que conformándose este Gobierno con el anterior dictamen, resolvió en 26 del mismo mes declarar de la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli los 131 montes citados, publicándose esta resolución en el *Boletín oficial*:

Resultando que en 2 del actual, S. M. la Reina Regente, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, anuló la providencia de este Gobierno de 26 de Junio de 1877 por carecer de competencia para hacer declaraciones de propiedad particular, mandando además que, sin levantar mano, y bajo su responsabilidad, se proceda al deslinde de los montes mencionados:

Considerando que lo que en este expediente se ventila es un deslinde ordenado ya por el Ministerio de Hacienda, con fecha 6 de Febrero de 1867, orden confirmada por el Ministerio de Fomento en 4 de Febrero de 1868:

Considerando que la inclusión en el Catálogo de la parte de los montes que no lo están, así como la exclusión de los incluidos, es sólo un incidente nacido de las reclamaciones del Sr. Duque de 26 de Noviembre de 1872:

Considerando que para proceder al deslinde mandado por S. M. en 2 del corriente, es de necesidad imperiosa resolver primero el incidente de exclusión:

Considerando que para que este incidente quede resuelto falta solo la resolución anulada, toda vez que el expediente es válido por no haber sido comprendido en la anulación de que se hace mérito:

Considerando además que en el informe de la Comisión provincial que se trasmite más arriba, se demuestra con toda claridad la pertenencia de los montes á favor del Sr. Duque de Medinaceli:

Y considerando, por último, que el Consejo de Estado en su informe de que se hace referencia,

no impugna los fundamentos de la resolución de este Gobierno, limitándose únicamente á proponer la anulación por mi competencia.

Vistos los artículos 4.º y siguientes del título 1.º y 23 y 25 del título 2.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 23 de dicho mes de 1863, he dispuesto, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial en 14 de Junio de 1877, acordar no haber lugar á la inclusión en el Catálogo, de aquellos montes que no estén incluidos, y sí haber lugar á la inclusión de los que lo estén y que se relacionan á continuación, disponiendo á la vez la remisión

del expediente al Sr. Ingeniero Jefe de Montes para que en su día y previo el anuncio correspondiente, según se dispone en el artículo 22 del Reglamento ya citado, proceda al deslinde que se previene en la Real orden de 2 del actual, dando á la vez conocimiento de esta resolución á las partes interesadas.

Lo que se publica en este periódico oficial según se previene en el artículo 8.º título 1.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Guadalajara 29 de Julio de 1886.

El Gobernador.

SANTIAGO HERRAIZ.

Relación de los montes incluidos en el Catálogo con arreglo al Real Decreto de 22 de Enero de 1882, que son del Ducado de Medinaceli.

| Número. | Término municipal. | Nombres de los montes. | Especie. | Cabida |
|--|----------------------------------|--------------------------------------|-----------------|--------|
| 103 | Villarejo de Medina..... | Muela y Fuente del Puerco..... | Roble quejido. | 109 |
| 264 | Alcolea del Pinar..... | Parejón, Mirón, Valdelatas y otros.. | Pino albar..... | 373 |
| 265 | Anguita é Iniéstola..... | Pinar..... | Idem..... | 186 |
| 270 | Garbajosa..... | Idem..... | Idem..... | 50 |
| 274 | Luzaga..... | Idem..... | Idem..... | 171 |
| 283 | Tobes (agregado á Villacorza)... | Barranco del Robledal y Dehesa.... | Roble quejido | 171 |
| <i>Adicionados por Real orden de 21 de Mayo de 1867)</i> | | | | |
| 71 ^I | Canredondo..... | Pinadilla y las Hoyas..... | Pino negral.... | 114 |
| 71 ^{II} | Idem..... | Oter.—Pinoso..... | Idem..... | 150 |
| 71 ^{III} | Idem..... | La Hoz y Peña del Abanto..... | Idem..... | 60 |
| 81 ^I | Oter (agregado á Garbajosa).... | Dehesa de Valdeltajo..... | Idem..... | 240 |
| 81 ^{II} | Idem..... | Id. Cabeza Aragonesa..... | Roble quejido. | 121 |
| 87 ^I | Torrecaudadilla..... | La Hoz..... | Pino negral.... | 150 |
| 87 ^{II} | Idem..... | Dehesa de Valdesaz..... | Idem..... | 320 |

Núm. 2.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Aprobado por Real orden de 20 de Mayo último el proyecto y presupuesto de gastos formado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, para las obras de reparación de la casa dehesa de Solanillos, perteneciente á la Beneficencia provincial, del término de Mazarete, se anuncia la subasta que tendrá lugar en mi despacho, á las doce de la mañana del día 3 de Setiembre próximo, bajo las condiciones facultativas y generales que obran en su expediente y se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia, y las siguientes:

1.ª El tipo para la subasta será de 7.448 pesetas y 55 céntimos, debiendo exigirse á los licitadores el 3 por 100 de dicha cantidad como garantía para tomar parte en el remate, cuya acta se someterá por el Gobernador á la aprobación de esa Dirección general.

2.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial de Guadalajara dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio en la *Gaceta y Boletín oficial*.

3.ª Antes del otorgamiento de la escritura, deberá el rematante consignar como fianza en la Administración económica de Guadalajara, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo

asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiere sido adjudicada la contrata.

4.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

5.ª Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidación, serán de cuenta del contratista.

6.ª El importe líquido de las obras será satisfecho al rematante con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto por obligaciones del Ministerio de Fomento, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos de dicho departamento, que serán dispuestos previas certificaciones extendidas por el Ingeniero encargado de las obras, acreditando haberse ejecutado éstas conforme á las condiciones del contrato y de cuyas certificaciones se remitirán á este Centro directivo dos copias autorizadas con su original.

7.ª El pago se verificará por partes iguales en dos plazos: el primero después de realizada obra que represente lo menos la mitad del importe total de la contrata, y el segundo después de hecha la recepción provisional.

8.ª Se aprueba por su importe total de 337 pesetas y 50 céntimos, el presupuesto de las indemnizaciones correspondientes al personal facultativo del distrito encargado de la inspección de la

expresada mejora y de expedir las certificaciones oportunas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al siguiente modelo.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1886.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, con fecha 1.º de Agosto último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación de la casa de la Dehesa de Solanillos, perteneciente á Beneficencia provincial, en término de Mazarete, se comprometo á tomarlas á su cargo con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3.

Negociado 1.º—Indeterminado.

El Cronista de esta provincia y Catedrático, D. Juan Catalina García, se halla al presente recorriendo varios pueblos de la misma en investigación de noticias históricas, arqueológicas, biográficas, etc., para la obra que está escribiendo por orden de la Excm. Diputación provincial.

En su consecuencia, encarezco á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia, la necesidad de que presten á dicho señor cuantos auxilios necesite y les sean reclamados para el mejor conocimiento y estudio de los archivos, antigüedades y monumentos que existan en las localidades respectivas y convenga sean conocidos de aquél; secundando así el laudable é ilustrado propósito de la Corporación provincial, tan deseosa de renovar las antiguas glorias de este país, en lo cual todos sus hijos deben tener singular interés.

Asímismo ruego á los Sres. Curas párrocos, Económos y Vicarios de Comunidades Religiosas contribuyan con su valioso concurso al mejor éxi-

to de las investigaciones históricas del Cronista provincial, las cuales han de dar nuevo lustre y esplendor á las memorias Religiosas de la provincia, tan rica en ellas, no sólo por sus Iglesias, Monasterios y fundaciones piadosas de toda especie, sino que también por los ilustres varones que en todo tiempo florecieron, tanto en el clero regular como en el secular.

Guadalajara 2 de Agosto de 1886.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

--203

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

Calamidades públicas.

Presentado ante esta Corporación por el Ayuntamiento de la villa de Valdeconcha, la solicitud de perdón de contribucion, con motivo de los pedriscos que en la tarde del 3 de Junio último dejaron asolados los campos, con la documentación exigida en el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Junio de 1885; dicho Cuerpo provincial, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y á fin de que en el término de ocho días puedan éstos exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por la villa solicitante; advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á ésta, será como la ley previene á más repartir en el siguiente año económico, entre los demás pueblos de la provincia.

Guadalajara 30 de Julio de 1886.—El Vicepresidente, Bernardo López Pérez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

--197

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878 dictada

| Número de orden. | Libro. | Folio. | NOMBRE DE LOS DEUDORES. | Vecindad. | CLASE de la finca. |
|------------------|--------|--------|----------------------------|-------------------------|--------------------|
| 1 | 5 | 129 | D. Gabriel Sanchez..... | Alustante..... | 1 pajar..... |
| 2 | 14 | 125 | Valentin Martinez..... | Anchueta del Campo..... | 1 suerte..... |
| 3 | » | 126 | Angel Lopez..... | Gualda..... | 1 idem..... |
| 4 | » | 127 | Ruperto Yagüe..... | Concha..... | 3 idem..... |
| 5 | » | 128 | Mariano Moreno..... | Idem..... | 3 idem..... |
| 6 | 18 | 263 | Andrés Carlés..... | Guadalajara..... | 1 bodega..... |
| 7 | 21 | 17 | Ventura Rero..... | Masegoso..... | 16 fincas..... |
| 8 | 27 | 1 | Francisco Serrano..... | Guadalajara..... | 1 tierra..... |
| 9 | » | 2 | El mismo..... | Idem..... | 1 suerte..... |
| 10 | 13 | 82 | D. Benito Garcia Seco..... | Idem..... | 2 idem..... |
| 11 | 15 | 6 | Federico Soria Moya..... | Illana..... | 1 monte..... |

Guadalajara 29 de Julio de 1886.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

SECCION SESTA.

Ayuntamientos constitucionales.

BRIHUEGA.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada el día 27 para el suministro de aceite, petróleo y recomposición de faroles y demás útiles necesarios por todo el actual año económico de 1886 á 87, se anuncia otra segunda bajo el mismo tipo de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y demás condiciones del expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, cuya subasta, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 12 del próximo mes de Agosto á las once de la mañana, por pujas á la llana, pero dando previamente los licitadores fiador personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Brihuega 29 de Julio de 1886.—El Alcalde, Alvaro Sotillo. —194

COPERNAL.

Las cuentas del pósito de este pueblo, correspondientes al año económico de 1885 á 86, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de un mes, en cuyo plazo pueden pasar á examinarlas las personas que lo crean oportuno y hacer sobre ellas las reclamaciones que crean justas.

Copernal 30 de Julio de 1886.—El Alcalde director del Establecimiento, Nicasio Simón. —199

ESCOPETE.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 375 pesetas.

Los que deseen desempeñarla y reúnan las condiciones que la ley exige, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, á contar desde la fecha.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la segunda decena de Agosto de 1886, y cuya inserción se verifica en el Boletín oficial de para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Escopete 30 de Julio de 1886.—El Alcalde, Joaquín Lago. —200

SECCION OCTAVA.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Baltasar Ponciano Zabía, Juez municipal é interino de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para las diez de la mañana del diez y siete del próximo mes de Agosto, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en público remate de los efectos y fincas que se dirán, de la pertenencia de Dionisio Notario Martínez, vecino de la Torre del Burgo, para con su importe hacer pago de un crédito de pesetas á D. Ezequiel de la Vega, vecino y del comercio de esta ciudad, con más las costas devengadas y que se devenguen.

Pesetas Cts.

Efectos.

| | |
|--|-------|
| Una mesa de nogal con dos cajones, retasada en..... | 7 50 |
| Cinco sillas de Victoria, en mal estado, en..... | 3 75 |
| Dos pañuelos de algodón para la cabeza en..... | 75 |
| Treinta y cuatro pañuelos de algodón, negros, para el cuello, en..... | 18 75 |
| Cuatro pañuelos de algodón, de colores, para la cabeza, en..... | 1 50 |
| Diez y seis pañuelos para el cuello, con cenefa verde, en..... | 11 25 |
| Cinco pañuelos de algodón, jaspeados, para la cabeza, en..... | 3 |
| Ciento cincuenta y dos varas indianas de colores, en diferentes retazos, en..... | 42 |
| Cincuenta y cuatro varas de cretona, color negro, en..... | 18 75 |
| Nueve y media varas de tela azul, en..... | 16 88 |
| Siete varas tela azul para pantalón bom- | |

| Donde radica. | Plaza. | Vencimientos. | Procedencia. | IMPORTE. | | OBSERVACIONES. |
|---------------------------|--------|---------------|--------------|----------|--------|----------------|
| | | | | Peset. | Cént. | |
| Motos..... | 20 | 17 | Agosto 1886 | Clero. | 1 88 | |
| Anchueta del Campo..... | 20 | 12 | » | » | 16 25 | |
| Gualda..... | 20 | » | » | » | 8 87 | |
| Concha..... | 20 | 17 | » | » | 85 50 | |
| Idem..... | 20 | 20 | » | » | 22 62 | |
| Valfermoso de Tajuña..... | 15 | 13 | » | » | 12 90 | |
| Moranchel..... | 10 | 16 | » | » | 137 60 | |
| Guadalajara..... | 2 | 17 | » | » | 53 59 | |
| Idem..... | 2 | » | » | » | 309 83 | |
| Horche..... | 13 | 12 | » | Estado. | 31 05 | |
| Illana..... | 8 | 18 | » | Propios | 3.500 | |

| | |
|--|------|
| bacho, en..... | 3 75 |
| Catorce y media varas de color moreno, de 30 pulgadas, en..... | 4 50 |
| Once varas Riojana, cuatro cuartas, en... | 5 25 |
| Seis varas retor de color, en..... | 3 » |
| Nueve y media varas de inglesina, de cuatro cuartas, en..... | 4 50 |

Fincas.

| | |
|--|--------|
| Un pajar en el pueblo de la Torre del Burgo, calle de Cantarranas, núm. 1; linda por la derecha según se entra con casa de herederos de Juan Mateo Mayor, por izquierda casa de herederos de Juan Mateo Menor y espalda el mismo, retasado en..... | 26 25 |
| Una tierra en el Charco, término de Canizar, de haber unas tres medias de tercera calidad; linda Saliente tierra de Galo Monge, Mediodía cerro, Poniente herederos de Lucio Rivas y Norte el camino viejo, en..... | 18 75 |
| Otra en término de Valdearenas y sitio de la Vega, de haber una media de primera calidad; linda Mediodía el caz, Poniente tierra de Victoria Avellano y Norte reguera, en..... | 112 50 |
| Otra en los Herrenes (huerto), de haber dos celemines de segunda calidad; linda Saliente Miguel Estéban, Mediodía Mamerto Estringana, Poniente Pablo Manchado y Norte plazuela del Sobrante, en el mismo término de Valdearenas, en..... | 56 25 |
| Otra tierra en el sitio de las Viudas, en el mismo término, de haber una fanega de tercera calidad; linda al Saliente senda, Mediodía tierra de Sandalio Viejo, Poniente senda y Norte Josefa Gallego, en..... | 30 » |
| Otra en el mismo término y sitio del Monte, de haber una fanega de tercera calidad; linda al Saliente Sebastian Garcia, Mediodía Pío Lozano y Norte Bernabé Valdeita, en..... | 37 50 |
| Otra tierra en el mismo sitio y término, de una fanega de tercera calidad; linda al Saliente Prudencio Estringana, Mediodía Bonifacio Larios, poniente Vicente Estéban y Norte Pedro Santamaría, en..... | 26 25 |
| Otra en dicho término y pago, de haber una media; linda al Saliente Vicente Rojo, Mediodía Cecilio Manchado, Poniente Cerro y Norte herederos de Juan Herrera, en..... | 13 50 |
| Una viña con 20 olivos, en el monte y mismo término; linda al Saliente senda del pago, Mediodía Angel Ayuso, Poniente Cerro y Norte Francisco García, en..... | 75 » |
| Otra con cuatro olivos, en el mismo sitio y término; linda Saliente senda del pago, Mediodía Jacinto Galan, Poniente herederos de Manuel Encabo y Norte Juan Estéban, en..... | 46 88 |
| Otra con veinte olivos, en dicho sitio y término; linda al Saliente Sandalio Rojo, Mediodía Bonifacio Larios, Poniente herederos de Manuel Encabo y Norte Pedro Santamaría, en..... | 63 75 |
| Una tierra en el Monte y mismo término, con tallos; linda Saliente con otra de Dolores Estéban, Mediodía Vicente Estéban, Poniente Faustino Carrascal y Norte Angel Valdeita, en..... | 56 25 |

| | |
|---|--------|
| Una era de pan trillar en el mismo término y sitio de los Herrenes; linda por Saliente Pedro Viejo, Mediodía Prudencio Estringana, Poniente Matías Nieto y Norte Victoria Avellano, en..... | 56 25 |
| Un tajón ó suerte en el mismo término y sitio del Esparañal; linda al Saliente Prudencio Estringana, Mediodía Eugenio Estringana, Poniente herederos de Gregorio Coracho y Norte Santiago Medina, en..... | 26 25 |
| Otro tajón ó suerte en la Fuente vieja, con un plantío de árboles; linda Saliente José Gallego, Mediodía Reguera, Poniente herederos de Ezequiel Larios y Norte reguera, en..... | 26 25 |
| Una tierra en Marigarcía; linda Saliente Prudencio Estringana, Mediodía un barranco, Poniente herederos de Doroteo Estéban y Norte senda de los Recueros, en..... | 56 25 |
| Una viña en dicho sitio, con unas 200 cepas; linda Saliente Eugenio Herrera, Mediodía Jacinto Galan, Poniente Juana Coracho y Norte barranco, en..... | 93 75 |
| Otra con parte de tierra en donde llaman los Llanos; linda Saliente senda del Pago, Poniente nada y Norte José Gallego, en..... | 30 » |
| Otra en el mismo pago, con unas 100 cepas; linda Saliente Sebastian Garcia Poniente José Gallego y Norte Sebastian Garcia, en..... | 26 22 |
| Una tierra en la Cueva de la Mora, de haber nueve celemines de tercera calidad; linda Saliente Carlos Estéban, Mediodía Cerro, Poniente y Norte Lope Estéban, en..... | 11 25 |
| Dos acciones en el molino aceitero, en dicha villa de Valdearenas, dividido en 130 acciones proindiviso entre los socios, sito en las afueras del pueblo y camino de Muduex; linda Saliente camino de las eras, Mediodía herederos de Valentin Monterero, Poniente el camino de Muduex y Norte molino harinero, en..... | 60 » |
| Otras dos acciones en el horno de pan cocer, proindiviso entre los socios que son los mismos del anterior, sito en la calle del Horno; linda Saliente corral de Eugenio Herrera, Mediodía herrenal de Carlos Estéban, Poniente Plazuela y Norte la calle, en..... | 15 » |
| Un pajar sito en la calle salida para Brihuega; linda Saliente y Mediodía la calle, Poniente calle Real y Norte viñedo de Cecilio Manchado, en..... | 37 5 » |
| Una casa en la villa indicada de Valdearenas, calle Real, consta de tres pisos, bajo, principal y cámara, con diferentes habitaciones; linda por la derecha con corral de Gabriel Gomez, izquierda casa de Regino Rojo y espalda con casa del mismo Gabriel, en..... | 750 » |

Se advierte la falta de títulos inscriptos de las fincas anteriores, siendo obligación del rematante hacer la inscripción de las mismas á costa y gasto del propietario, antes de otorgar la escritura de venta.

Dado en Guadalajara á 27 de Julio de 1886.—
Baltasar P. Zabía.—P. M. de S. S.—Eugenio Díez.